

ACUERDO No. 004 DE 2024
(20 de marzo)

Por el cual se Fija la Escala Salarial de los Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales del Colegio Mayor del Cauca Institución Universitaria para la vigencia comprendida entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO MAYOR DEL CAUCA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que el Colegio Mayor del Cauca Institución Universitaria fue adscrito al Departamento del Cauca como Establecimiento Público Educativo del orden departamental mediante Ordenanza No. 042 de 2006 emitida por la Honorable Asamblea Departamental del Cauca.

Que, como Establecimiento Público Educativo del orden departamental, corresponde a este órgano colegiado la fijación de la escala salarial de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

Que mediante Decreto 0293 del 5 de marzo de 2024 "Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional" el Gobierno Nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos, acordaron para el año 2024 el aumento salarial en diez puntos ochenta y ocho por ciento (10.88%).

Que, para fijar el incremento aquí previsto, el Decreto 0293 del 5 de marzo de 2024, en su artículo 7 establece el límite máximo salarial mensual para empleados públicos de entidades territoriales así:

Nivel jerárquico Sistema general	Límite máximo Asignación básica mensual
Directivo	\$20.209.206
Asesor	\$16.153.855
Profesional	\$11.284.768
Técnico	\$ 4.183.337
Asistencial	\$ 4.141.829

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 0293 del 5 de marzo de 2024, "Prohibición para percibir asignaciones superiores. (...) En todo caso, ningún empleado público de las entidades territoriales podrá devengar una remuneración total mensual superior a la que corresponde por todo concepto al Gobernador (...)"

CONSEJO DIRECTIVO
ACUERDOS
1.2 -1.38

Que, realizados los cálculos de gastos de la nómina para la presente vigencia, existe disponibilidad presupuestal para atender el incremento salarial en un porcentaje del 10.88% para empleados públicos y trabajadores oficiales, respetando los límites establecidos según Decreto 0293 del 5 de marzo de 2024.

Que a través del Acuerdo Nro. 009 del 03 de octubre de 2018, "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Colegio Mayor del Cauca y se determina el número de trabajadores oficiales", expedido por el Consejo Directivo de la Institución, en su artículo quinto, se incorpora la nueva planta de personal administrativa, y se establece el número de cargos, dependencia, denominación del empleo, código, grado y remuneración, que, para los cargos denominados Auxiliar Administrativo se determinó la remuneración en la suma de \$1.621.671, con el fin de mejorar su capacidad adquisitiva, definiendo su remuneración mayor a dos salarios mínimos legales vigentes para el año 2018.

Que, dando continuidad a lo relacionado anteriormente, desde el año 2019 hasta el año 2023, los cargos denominados Auxiliar Administrativo, han tenido un valor superior a los dos salarios mínimos legales, como se relaciona a continuación:

AÑO	SMMLV	2*SMMLV	SALARIO
2019	828.116	1.656.232	1.694.646
2020	877.803	1.755.606	1.781.412
2021	908.526	1.817.052	1.850.000
2022	1.000.000	2.000.000	2.010.395
2023	1.160.000	2.320.000	2.332.058

Que mediante el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023 "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal", se fijó un incremento porcentual del 12%, para el año 2024, estableciendo el salario mínimo legal mensual en la suma de \$1.300.000.

Que, una vez realizados los cálculos para el incremento salarial con el porcentaje del 10.88%, los cargos denominados Auxiliar Administrativo, se evidencia un valor inferior a dos salarios mínimos legales vigentes.

Que, con el objetivo de no generar disminución en la capacidad adquisitiva de los empleados de los cargos denominados Auxiliar Administrativo, se establece un porcentaje de incremento igual al estipulado en el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023, del 12%.

Que, la Corte Constitucional en Sentencia C-1433 de 2000, señaló:

"2.7. De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: i) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); ii) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor,

CONSEJO DIRECTIVO
ACUERDOS
1.2 -1.38

derecho subjetivo y deber social (art. 1); iii) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (arts. 2, 334 y 366); iv) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (art. 13); v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); vii) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334) y viii) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos.” (Subrayado fuera de texto).

Que, además se hace relevante la aplicación del principio de progresividad en la protección del nivel alcanzado, al momento de revisar y nivelar los salarios de los cargos denominados Auxiliar Administrativos, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2004, en la cual señaló:

“El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social”.

Que, realizados los cálculos de gastos de la nómina, para la presente vigencia, existe disponibilidad presupuestal para atender el incremento salarial en un porcentaje del 10.88% para empleados públicos y trabajadores oficiales y un porcentaje del 12% para los cargos denominados Auxiliar Administrativo, respetando los límites establecidos según Decreto 0293 del 5 de marzo de 2024, proyectado de la siguiente manera:

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	SALARIO PROYECTADO
DIRECTIVO	Rector	48	4	12.172.474
	Vicerrector académico y de investigaciones	98	3	9.437.087
	Secretario General	64	2	7.932.624
	Decano	7	1	6.975.238
ASESOR	Jefe de Oficina Asesora de Planeación	115	1	5.334.005

CONSEJO DIRECTIVO
ACUERDOS
1.2 -1.38

ASESOR	Jefe de Oficina Asesora de Control Interno	105	1	5.334.005
PROFESIONAL	Director	235	1	5.334.005
	Profesional Universitario	219	2	5.197.236
TÉCNICO	Técnico Administrativo	367	5	3.487.618
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	407	6	2.611.905
	Trabajadoras oficiales			1.914.771

Que teniendo en cuenta los aumentos propuestos, no se desconoce la prohibición de percibir remuneración total mensual superior por todo concepto a la del señor Gobernador.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer la escala salarial de los empleados públicos y trabajadores oficiales del Colegio Mayor del Cauca institución universitaria para la vigencia comprendida entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

La asignación básica salarial para los empleados públicos del Colegio Mayor del Cauca Institución Universitaria, se estipula así:

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
DIRECTIVO	Rector	48	4	12.172.474
	Vicerrector académico y de investigaciones	98	3	9.437.087
	Secretario General	64	2	7.932.624
	Decano	7	1	6.975.238
ASESOR	Jefe de Oficina Asesora de Planeación	115	1	5.334.005
ASESOR	Jefe de Oficina Asesora de Control Interno	105	1	5.334.005
PROFESIONAL	Director	235	1	5.334.005
	Profesional Universitario	219	2	5.197.236
TÉCNICO	Técnico Administrativo – Gestión Contable	367	5	3.487.618
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	407	6	2.611.905

PARÁGRAFO 1: La remuneración de los Trabajadores Oficiales se fija en la suma de un millón setecientos veintiséis mil ochocientos ochenta y seis pesos m/cte. (\$1.914.771).

CONSEJO DIRECTIVO
ACUERDOS
1.2 -1.38

PARÁGRAFO 2: A partir del 01 de Enero de 2024 la bonificación por servicios prestados se pagará según lo dispuesto en el Decreto 2418 del 11 de diciembre de 2015, así: el cincuenta por ciento (50%) que corresponda al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica superior a dos millones cuatrocientos cinco mil seis sesenta y seis pesos m/cte. (\$2.405.666) y para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%).

PARÁGRAFO 3: Las asignaciones básicas mensuales corresponden a empleos de carácter permanente y tiempo completo.

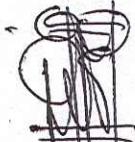
ARTÍCULO SEGUNDO: El subsidio de alimentación de los empleados públicos del Colegio Mayor del Cauca Institución Universitaria que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a dos millones quinientos noventa y dos mil quinientos noventa y tres pesos m/cte. (\$2.592.593), será de noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$92.458), mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la Institución, sujeto a la disponibilidad presupuestal. No se tendrá derecho a este subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la Institución suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio.

ARTÍCULO TERCERO: El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos que devenguen hasta dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se pagará en la suma de ciento sesenta y dos mil pesos m/cte (\$162.000), mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la Institución, sujeto a la disponibilidad presupuestal. No se tendrá derecho a este auxilio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio de sus funciones o cuando la Institución suministre transporte a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al auxilio.

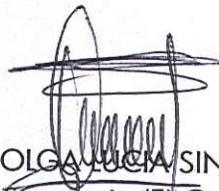
ARTÍCULO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación, y surte efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Popayán, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024



WANNER DARIO SUÁREZ MANTILLA
Presidente Consejo Directivo



OLGA LUCIA SINISTERRA MOSQUERA
Secretaria (E) Consejo Directivo

PARAGRAFO 3.- A partir del 01 de Enero de 2024, la Pontificia por servicios prestados se pagará según lo dispuesto en el Decreto 2418 del 11 de Septiembre de 2012, así el elemento por parte (20%) que corresponde al empleado en la fecha en que se realiza el pago a la entidad, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica superior a dos millones quinientos cinco mil quinientos y seis pesos (2.555.506) y para los demás trabajadores, la Pontificia por servicios prestados será el sistema de salario y cinco por ciento (5%).

PARAGRAFO 3.- Las asignaciones básicas mensuales corresponden a salarios de carácter permanente y fijos completos.

ARTICULO 30.- El salario de remuneración de los empleados públicos del Colegio Mayor del Cauca incluye la ventaja que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a dos millones quinientos noventa y dos mil quinientos pesos (2.592.500) más de novena y décima cuatragesimas partes y otros pagos (m/ta) (2.592.500) mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la institución, cuando se le atribuya la posibilidad presuntiva. No se tendrá derecho a este subsidio cuando el trabajador empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uno de los períodos de suspensión en el ejercicio de sus funciones o cuando la institución cumpla con sus obligaciones de pago que contiene a este artículo tenga derecho al subsidio.

ARTICULO 31.- El auxilio de transporte a las personas que tienen derecho a este subsidio que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se pagará en la suma de cinco mil pesos (5.000) mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la institución, cuando se le atribuya la posibilidad presuntiva. No se tendrá derecho a este auxilio cuando el trabajador empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uno de los períodos de suspensión en el ejercicio de sus funciones o cuando la institución cumpla con sus obligaciones de pago que contiene a este artículo tenga derecho al subsidio.

ARTICULO 32.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y sus efectos tienen a partir del 01 de Enero de 2024.

COMUNIQUE SE Y CONCLUYESE

Expedido en Bogotá, a los veintitres (23) días del mes de marzo de 2024.


OSCAR MARTÍNEZ
Secretario del Consejo Directivo


WALTER BARCO
Presidente Consejo Directivo